

INICIATIVA QUE PRESENTA EL DIPUTADO CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ INTEGRANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON PROYECTO DE LEY QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

HONORABLE ASAMBLEA:

01997 - Bis



El suscrito, Diputado integrante de esta Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta Soberanía, para someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Muchas son, ciertamente, las dudas que suscita la existencia de una Comisión o Diputación Permanente. La primera que resalta es su propia denominación. De acuerdo a diversas normas de varias entidades, inclusive la Constitución Federal, “durante el receso del Congreso habrá una Comisión Permanente”, así lo señala el artículo 78 de la Constitución Federal y en el caso de nuestro Estado, el artículo 42 de nuestra Constitución del Estado de Sonora, señala la figura de la Diputación Permanente.

La existencia de la Comisión Permanente como un órgano de varios Parlamentos de México y en el mundo, se explica en función del hecho de que los Congresos no sesionan ininterrumpidamente todos los días del año; de que por razones de índole política se ha considerado que es necesario que entre en receso una o dos veces por año. Esto es común a todo Parlamento u órgano legislativo.

Otra de las razones históricas por las cuales nace un órgano como lo es la Comisión o Diputación Permanente, se da ante el hecho real de que las autoridades del Poder Ejecutivo, sobre todo hispanas o mexicanas, tienden a excederse del campo de acción que les corresponde, ante ello se previó como una solución la existencia de éste órgano legislativo para que actuara en los recesos.

En la Constitución Liberal de 1824, de la que en este Octubre conmemoramos su 190 aniversario, aparecen como primeras atribuciones del “Consejo de Gobierno”, el antecedente a la Comisión Permanente, las de “velar sobre la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y las Leyes Generales...” así como “hacer al Presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitución”. En este contexto es como surge un órgano estudiado en el constitucionalismo mexicano moderno.

La Comisión Permanente es parte del Poder Legislativo, en algunos casos, la Comisión Permanente suple funciones propias del Pleno. La Comisión Permanente no es un poder; no es una cuarta rama en que se haya dividido la acción gubernativa, esto a pesar, de que en el ámbito federal, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión pudiera, en dado caso, nombrar a un Presidente Provisional de la República o aprobar una suspensión de garantías individuales.

La presente iniciativa, pretende adicionar un párrafo tercero al artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para que no se repita la indefensión jurídica del Congreso del Estado de Sonora y no volver a carecer de una Diputación Permanente como se dio en el segundo periodo de sesiones extraordinarias del segundo año del ejercicio constitucional de la actual Legislatura de este Congreso.

El citado artículo dice que:

“ARTÍCULO 65.- El mismo día en que el Congreso deba cerrar sus sesiones, antes de entrar en receso nombrará por mayoría de votos y en escrutinio secreto, una Diputación Permanente compuesta, de tres miembros propietarios y dos suplentes, que durará hasta el

nuevo periodo ordinario de sesiones. El primero y segundo de los miembros propietarios nombrados serán Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la Diputación y el otro Secretario. Los suplentes serán llamados a subsistir indistintamente al propietario que falte.

La Diputación Permanente no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de tres de sus miembros.”

En la izquierda y en el PRD hemos apostado a la construcción de un Estado Social y Democrático de Derecho, por ello propongo la adición de un párrafo más del artículo anterior, para que las crisis políticas no atenten contra las Instituciones del Estado y el Congreso no se vuelva a ver en una situación de falta de representación legal por no haberse elegido a la Diputación Permanente.

En la propuesta, se mantiene el espíritu plural que debe de existir en los órganos establecidos del Congreso, ya que este proyecto tiene como finalidad eliminar esa laguna constitucional que tenemos en nuestra Carta Magna Local.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65.- ...

...

Si una vez concluidas las fechas del periodo ordinario señaladas en el artículo 41, y si el Congreso no nombrará por mayoría de votos a la Diputación Permanente, la última Mesa Directiva nombrada se asumirá con la representación y las funciones de la Diputación Permanente para el periodo de sesiones extraordinarias que corresponda. Los integrantes de

esta Mesa Directiva, Presidente, Vicepresidente, primer secretario, segundo secretario y suplente, se asumirán como Presidente, Vicepresidente, Secretario, primer suplente y segundo suplente de la Diputación Permanente, respectivamente.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en su artículo 163.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 14 de Octubre de 2014



C. DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ